



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 14 ABR 2021

PROCESO VERBAL - REIVINDICATORIO –

RAD. No.: 11001310300320210010400

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1º COMPLETE el introductorio del libelo genitor conforme lo prevé el num.2 del Art.82 del C. G. del P., en el sentido de revelar el número de identificación del demandado y hacer saber a este Juzgado las indagaciones del caso acerca de si aquel puede o no comparecer por sí mismo, esto último como quiera que de las constancias de no acuerdo conciliatorio arrimado, se observa que allí se dejó reseñada expresión de familiar del señor EDUARDO LOZANO ARDILA para justificar su inasistencia donde el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ a letra en las mismas deja nota de la no comparecencia al exponerse que aquel presuntamente registra “(...) imposibilidad física en razón a su estado de salud, él se encuentra en este momento postrado en cama, ya que tiene hipertensión arterial crónica, hipotiroidismo, secuelas de accidente cerebro vascular, glaucoma con pérdida de visión y es oxígeno dependiente (...)”, siendo un aspecto que no puede pasarse por alto por esta judicatura, lo cual se realiza además, para evitar futuras nulidades.

2º RATIFÍQUESE por la entidad demandante el poder conferido conforme a lo normado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, porque si bien es cierto actualmente aquel se presume auténtico y no requiere ninguna presentación personal, no menos lo es, que ello es para los conferidos mediante mensajes de datos cuando solo requieren antefirma y, el aportado lo es escaneado, aunado a que en tratándose de personas jurídicas, deberán ser remitidos desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el registro mercantil.

3º ADECÚE o COMPLEMENTE la demanda instaurada, en el sentido de revelar frente a cada uno de los SEIS (6) inmuebles objeto de la demanda, si en ellos existe o no construcción, en el último evento de que se compone; además INDICAR de tal forma que no genere desconcierto alguno, las nomenclaturas de los inmuebles colindantes a cada bien inmueble materia de la presente acción, toda vez que, si aquellos la tienen, igual ha de acontecer con los contiguos y en la medida que se hace indefectible que se proceda a especificar bajo circunstancias o aspectos que permitan su plena identificación (Arts.83, 84 Ib.).

4º APROPIE o exclúyase del Hecho SEXTO, la relación de avalúo catastral que en cuadro allí se muestra sobre diversos bienes y, en particular aquellos que no corresponden a los de las pretensiones en esta demanda formulada {que es sobre 6 predios y allí se relaciona un número mayor de 12} (num. 5. Art.82 Ib.).



Por lo demás, se hace notar a la parte demandante, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

Rm.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>21</u>	Hoy <u>15 ABR 2021</u>
AMANDA RUTH SALINAS CELIS	
Secretaria	